

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 91

Referencia: 91

Año: 1995

Fecha(dd-mm-aaaa): 04-11-1995

Título: FIJA LAS NUEVAS TASAS DE SALARIO MINIMO, VIGENTE EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL.

Dictada por: MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

Gaceta Oficial: 22913

Publicada el: 17-11-1995

Rama del Derecho: DER. DE TRABAJO

Palabras Claves: Salarios y premios, Beneficios del trabajador, Trabajadores del sector privado

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 0.580

Rollo: 114

Posición: 350

GACETA OFICIAL

ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEPTO. DE CORRESPONDENCIA
ARCHIVO Y MICROFILMACION

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCI PANAMA, R. DE PANAMA VIERNES 17 DE NOVIEMBRE DE 1995 N°22,913

CONTENIDO

MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

DECRETO EJECUTIVO N° 91

(De 4 de noviembre de 1995)

"POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN NUEVAS TASAS DE SALARIO MINIMO, VIGENTES EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL" PÁG. 1

MINISTERIO DE GOBIERNO JUSTICIA

DECRETO EJECUTIVO N° 572

(De 6 de noviembre de 1995)

"POR EL CUAL SE NOMBRA A UN NUEVO DIRECTOR DIGNATARIO VOCAL Y A SU RESPECTIVO SUPLENTE EN LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, S.A. (INTEL, S.A.)." PÁG. 4

RESUELTO N° 000025-A

(De 8 de noviembre de 1995)

"CANCELAR TODOS LOS RESUELTOS EMITIDOS HASTA EL TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE 1994, QUE AUTORIZAN LA IMPORTACION DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES, ACCESORIOS Y PEIZAS PARA LA REPARACION DE ARMAS" PÁG. 5

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DIRECCION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

RESOLUCION DE DESCARGO N° 06-95

(De 19 de julio de 1995)

"DECLARAR QUE NO EXISTE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DENTRO DEL PRESENTE PROCESO PARA EL CIUDADANO FELIX VITELIO CAÑIZALES BLANCO" PÁG. 9

MICROFILMADO

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

DECRETO EJECUTIVO N° 91

(De 4 de noviembre de 1995)

"POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN NUEVAS TASAS DE SALARIO MINIMO, VIGENTES EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

ARTICULO 1: Se fija nuevas tasas de Salario Mínimo por hora, según región, actividad económica, en todo el territorio nacional, tal como se establece en el artículo segundo del presente Decreto.

GACETA OFICIAL

ÓRGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR

OFICINA
Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa Nº 3-12.
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá.
Teléfono 228-8631. Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**
NUMERO SUELTO: B/. 1.20

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior: B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

ARTICULO 2: Las Tasas de Salario Mínimo por hora, según región y actividad económica, vigentes en todo el territorio nacional son las siguientes:

TASAS DE SALARIO MINIMO POR HORA, SEGUN REGION Y ACTIVIDAD ECONOMICA

ACTIVIDAD ECONOMICA	SALARIO MINIMO, según Región		
	1	2	3
Agricultura, Caza, Silvicultura			
-Pequeña Empresa	0.69	0.69	0.69
-Gran Empresa	0.74	0.74	0.74
Pesca	0.84	0.84	0.84
Explotación de Minas y Canteras	1.00	0.84	0.74
Industria Manufacturera			
-Pequeña Empresa	0.94	0.80	0.69
-Gran Empresa	1.00	0.84	0.74
Electricidad, Gas y Agua	1.00	0.84	0.74
Construcción	1.05	1.15	1.00
Comercio Al Por Mayor y Menor, Restaurantes y Hoteles			
-Pequeña Empresa	0.94	0.80	0.69
-Gran Empresa	1.00	0.84	0.74
Transporte, Almacenaje y Comunicaciones.	1.00	0.84	0.74
Establecimientos Financieros, Seguros, Bienes Inmuebles y Servicios Prestados a Las Empresas	1.00	1.00	1.00
Servicios Comunes, Sociales y Personales	1.00	0.84	0.74

ARTICULO 3: Las Actividades Económicas señaladas en el Artículo 2 de este Decreto, comprenderán las Categorías establecidas en la "Clasificación Industrial Nacional Uniforme de las Actividades Económicas", Clase Numérica de enero de 1990 de la Contraloría General de la República de la siguiente forma:

RAMA DE ACTIVIDAD	CATEGORIA
-Agricultura, Caza y Silvicultura	A
-Pesca	B
-Explotación de Minas y Canteras	C
-Industrias Manufactureras	D
-Electricidad, Gas y Agua	E
-Construcción	F
-Comercio al Por Mayor y Menor, Rest. y Hoteles	G, H
-Transportes, Almacenamiento y Comunicaciones	I
-Establecimiento Financiero, Seguros, Bienes Inmuebles y Serv. prestados a las Empresas	J, K
-Servicios Comunales, Sociales y Personales	M, N, O, Q, R

ARTICULO 4: Para efectos de aplicación de las Tasas de Salario Mínimo las regiones en que se ha dividido el Territorio Nacional, estarán integradas por los siguientes distritos:

- REGION 1: Distritos de: Panamá, Colón, San Miguelito.
 REGION 2: Distritos de: David, Cúitlé, Chorrera, Aguadulce, Santiago, Farú, Changuinola, Las Tablas, Penonomé, Bugaba, Arraiján, Capira, Chepo y Taboga.
 REGION 3: Resto de los distritos.

ARTICULO 5: Para los efectos del presente Decreto, en aquellas actividades económicas donde se establece la división de Pequeña y Gran Empresa, se considerarán pequeñas, aquellos establecimientos que tengan veinte (20) o menos trabajadores permanentes, si se trata de empresas clasificadas en la categoría de Agricultura, Caza y Silvicultura; quince (15) o menos trabajadores permanentes, si se trata de empresas dedicadas a la Industria Manufacturera y; diez (10) o menos trabajadores permanentes, si se trata de empresas dedicadas al Comercio al Por Menor, Restaurantes y Hoteles.

No se considerarán pequeñas empresas aquellas que, teniendo menos de la cantidad de trabajadores señalados en este artículo, estén dedicadas o se ubiquen en las siguientes divisiones, grupo o clase: Comercio al Por Mayor y en Comisión; supermercados, venta al por menor de bebidas alcohólicas incluyendo bares, cantinas y minisuperes farmacias, tiendas de géneros textiles, prendas de vestir y calzados, (excepto buhonerías) muebles y accesorios para el hogar, ferreterías, ventas de vehículos, automóviles y motocicletas incluyendo piezas y accesorios, estaciones de gasolina, joyerías y relojerías, ventas de artículos y materiales de fotografías, casas de cita y hoteles de ocasión; construcción y reparación de baterías de automóviles; fabricación de instrumentos profesionales, científicos de medidas y de control y; fabricación y reparación de joyas y artículos coneros.

ARTICULO 6: La tasa de Salario Mínimo aplicable a los establecimientos que por su actividad económica sean clasificados dentro de la Categoría D ("Industria Manufacturera").

ubicados en el Distrito de La Chorrera (Región 2) será igual a la tasa que, para dicha Categoría, se ha estipulado en el presente Decreto para la Región 1.

ARTICULO 7: Las empresas o establecimientos, que dentro de sus actividades se dediquen a la Fabricación de Azúcar (Clase 1542, Grupo 154, División 15, Categoría D), ubicadas en Natá, Provincia de Coclé, tendrán una tasa de salario mínimo aplicable a los trabajadores que laboren en dicha actividad, igual a la estipulada en el presente Decreto para la Categoría V en la Región 3, en el primer año de vigencia de este Decreto, y a la Región 2 en el segundo año.

ARTICULO 8: Se fija el Salario Mínimo mensual para el Servicio Doméstico así:

-Distritos de Panamá, Colón y San Miguelito	B/.85.00
-Resto de los Distritos	B/.75.00

ARTICULO 9: Las tasas fijadas mediante este Decreto constituyen la remuneración mínima que se debe pagar a los trabajadores y por tanto, modifican salarios inferiores estipulados en cualquiera disposición legal, en cualquier tipo de contrato laboral, o convención colectiva. Igualmente, continúan vigentes los salarios que, siendo superiores a los que se fijan en este Decreto, estén estipulados o se estipulen en convenciones, en cualquiera disposición legal y contractual o costumbre de empresa respecto a salario o remuneración mayor.

ARTICULO 10: Este Decreto deroga el Decreto No. 70 de 16 de Diciembre de 1992 publicado en la Gaceta Oficial 22.189 del 23 de Diciembre de 1992 y, todas aquellas disposiciones que le contravengan.

ARTICULO 11: El presente Decreto entrará a regir a partir 1º de diciembre de 1995.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.-

Dado en la ciudad de Panamá a los catorce días del mes de noviembre de 1995.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

MITCHELL DOENS
Ministro de Trabajo y Bienestar Social

MINISTERIO DE GOBIERNO JUSTICIA

DECRETO EJECUTIVO N° 572

(De 6 de noviembre de 1995)

"POR EL CUAL SE NOMBRA A UN NUEVO DIRECTOR DIGNATARIO VOCAL Y A SU RESPECTIVO SUPLENTE EN LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, S.A. (INTEL, S.A.)."

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales, y

C O N S I D E R A N D O :

Que el Instituto Nacional de Telecomunicaciones, S.A. (INTEL, S.A.) es una sociedad anónima constituida y vigente al amparo de la Ley 32 de 1927 y de las disposiciones pertinentes de la Ley 5 de 9 de febrero de 1995, debidamente inscrita en el Registro Público,